

Boletín Oficial de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales recitadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripciones al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'02.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8358

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 14 y 15 de Julio)

Num. 1332

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.— Concesiones.— Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Bartolomé Puig Simó una instancia y proyecto solicitando, en concepto de Presidente de la Sociedad «Club Español», ampliar el terreno ocupado por dicha Sociedad en el puerto de esta Capital, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados, puedan exponer, por escrito, dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina en la de Obras Públicas (Calle del Temple, 5, piso 1.º)

Palma 7 de Julio de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

CIRCULAR.—Recuerdo a los Sres. Alcaldes que aun no han remitido a esta Sección las cuentas de fondos municipales del año económico de 1919 a 1920, la necesidad de que cumplan tan preferente servicio a la mayor brevedad, ajustándose en su confección a las prevenciones que a continuación se expresan, debiendo advertirse que las que no vengán con sujeción a ellas, serán devueltas y no se tendrán por recibidas.

Palma 16 de Julio de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Prevenciones que se citan

Las referidas cuentas, rendidas por el Alcalde y Depositario que hayan desempeñado sus cargos durante el citado ejercicio económico deberán remitirse por duplicado, o sea original y copia, la primera acompañada de todos los justificantes de cargo y data, e incuementada la otra.

No serán de abono en ellas y se ordenará el reintegro a los responsables

de todos los gastos que excedan de los créditos consignados en presupuesto a tenor de la R. O. de 30 de Julio de 1859 y Circular de 12 de Marzo de 1860 y si a consecuencia de un servicio urgente tuviese que hacerse algún gasto, formarán los Alcaldes el expediente prevenido para estos casos, remitiéndolo a este Gobierno para su autorización.

El capítulo de imprevistos solo podrá aplicarse a los servicios que no tengan consignación fija en el presupuesto y que para poder disponer de él, es indispensable acreditar por nota certificada en los libramientos que se expidan, que el Ayuntamiento ha tomado acuerdo expreso fijando la cantidad y el nombre del preceptor, de modo que al ser aplicada a cualquier servicio debe autorizarse como si se tratase de un caso extraordinario. En ningún caso podrá aplicarse el capítulo de imprevistos a suplir deficiencias de las demás consignaciones por diferentes servicios.

En la ejecución de las obras presupuestos y demás servicios que por su importancia lo requieran se cumplirá lo prevenido en el Real decreto e Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes.

Los libramientos de obras que se verifiquen por administración, deberán justificarse con relación nominal detallada de los jornales y materiales invertidos, sitio en donde se haya verificado la obra, ambas autorizadas por el encargado de ellas y con el V.º B.º de la Alcaldía, pasando luego al Ayuntamiento para su aprobación, lo cual hará constar a continuación el Secretario Contador por nota certificada de haberse acordado su pago con cargo al correspondiente capítulo.

En las obras y demás servicios que se verifiquen por subasta y a cuyos contratistas haya de pagarse el todo o parte de su importe, se acompañará al primer libramiento que se expida, copia del acta del remate, o de la escritura si fuese obligatoria.

Las cuentas de gastos de material, ya sean de impresos, efectos de escritorio u otra clase deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, antes de expedirse libramiento para su pago, haciéndose constar a continuación de cada cuenta, por nota o diligencia certificada por el Secretario, visada por el Alcalde, el acuerdo tomado, con expresión del capítulo y artículo del presupuesto a que haya de aplicarse.

En todos los libramientos que se expidan para pago de cualquier Comisión se hará constar la fecha del acuerdo del Ayuntamiento y designación de la persona que deba desempeñarla, la cual queda obligada a presentar siempre una cuenta detallada de los gastos ocasionados, uniéndose ésta después de aprobada, como justificante al referido libramiento, sin cuyo requisito no será de abono su importe. Se prohíbe el señalar dietas para esta clase de servicios.

Se unirán también a las cuentas mu-

nicipales, las especiales, del impuesto de consumos, arbitrios extraordinarios (si los hubiere), cédulas personales y todas las demás que lo requieran, justificadas debidamente y aprobadas por el Ayuntamiento, cuyos recaudadores y demás agentes que manejen fondos del mismo, vienen obligados a presentarlas y a ingresar su importe en la caja municipal por trimestres, cuando menos, bajo la responsabilidad personal de la Corporación en caso de no verificarlo.

Igualmente se acompañarán como justificante inexcusable, las cartas de pago de la contribución sobre utilidades en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos y sin este requisito no se aprobarán por este Gobierno a tenor del artículo 15 párrafo 3.º de la Ley del Impuesto sobre Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento provisional del día 30.

Todos los pagos de personal, siempre que se refieran a mas de un empleado, se verificarán precisamente por nómina (documentada en forma cuando haya movimiento) encasillada, en la que se exprese el íntegro, el descuento por utilidades y el líquido percibible; teniendo presente que a los empleados temporeros debe descontarseles el doce por ciento.

Los demás pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en presupuesto se hallan igualmente sujetos al impuesto del 1 por 100 según el Reglamento de 10 Agosto de 1883, además del recargo extraordinario establecido sobre aquel del 0'20 por 100 formando ambos el total del 1'20 por 100 sin mas excepciones que las señaladas en el artículo 16 del mismo Reglamento, que previene en su artículo 12 que los Ordenadores e interventores, serán solidariamente responsables del impuesto que dejara de hacerse efectivo por omitir en los libramientos que se expidan la cantidad a que asciende el impuesto. Además se tendrá presente que si por cualquier motivo las asignaciones señaladas para material fueran aplicadas aunque sea por una sola vez a la retribución de servicios personales, no están exentas del impuesto sobre utilidades.

En todos los libramientos que se expidan se datará su importe por la suma total a pagar, sin deducción de los descuentos correspondientes, poniéndose al margen de cada uno, la liquidación prevenida y reteniéndose los Depositarios, bajo su responsabilidad, el importe del impuesto para ingresarlo en la Tesorería de Hacienda.

Se recuerda que según la regla novena del artículo 125 de la Ley municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos vienen obligados a auxiliar a las Juntas municipales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y repartos, por cuyo motivo no se les puede abonar cantidad alguna por dicho concepto.

A todos los empleados que se nom-

bren se les expedirá el correspondiente título con sujeción a la Instrucción de 28 de Noviembre de 1861, debiendo ser reintegrado con arreglo a la ley del Timbre del Estado, y anotado en el Registro que de ellos deben llevar los Ayuntamientos, cuidando que en la primera nómina en que figuren, se acompañe copia autorizada de aquel y certificación expedida por el Secretario y V.º B.º de la Alcaldía justificativa del día de la toma de posesión del empleado en la que se haga constar, además de todos los requisitos prevenidos por Instrucción, que se ha cumplido también con el artículo 85 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907. Con respecto a los empleados que cesen se acompañará igual certificación del día del cese con expresión del motivo a quo obedece.

Se recuerda la prohibición de que ningún libramiento pueda ser firmado por otra persona que no sea el interesado a favor del cual se hubiere expedido, si no se acompaña autorización escrita de aquel, visada por la Alcaldía, advirtiéndose que se exigirá la consiguiente responsabilidad en caso contrario. Cuando algún preceptor no sepa firmar, o estuviese imposibilitado para ello, lo harán a su ruego y presencia y a la del Depositario, dos testigos requeridos al efecto.

Con sujeción a la vigente ley del Timbre las cuentas de Ordenación, de Propiedades y Derechos que rindan los Alcaldes y las del Depositario se reintegrarán con los timbres correspondientes y los libramientos con los de diez céntimos, o mayores según su importe.

El ingreso en la Caja municipal por multas impuestas por los Señores Alcaldes que hayan sido satisfechas, deberá su formalización hacerse cada trimestre, cuando menos, acompañándose al cargaremé una relación nominal certificada de los multados con expresión de la suma porque lo fueron y haciendo referencia al Registro General que de ellas vienen obligadas a llevar las Secretarías de los Ayuntamientos según lo prevenido en el Capítulo IV, Sección 1.ª del Real Decreto de 12 de Septiembre de 1861. Al final de la citada relación se deducirá el importe del diez por ciento satisfecho a la Delegación de Hacienda, acompañándose también, siendo posible, el resguardo que ésta expide.

En los cargaremés que se expiden en justificación del ingreso de los diferentes arbitrios municipales, se acompañará al primero copia autorizada del acta de remate o certificación expresiva de la suma por la que haya sido adjudicado el servicio y nombre del rematante. Caso de llevarse por administración se unirá como justificante relación certificada de los pagos satisfechos por cada concepto.

La existencia sobrante que del ejercicio anterior pase al de la rendición de la cuenta, se justificará con la correspondiente certificación detallada del acta de arqueo.

Si alguno de los cuarenta responsables dejase de presentar oportunamente las cuentas de su gestión a que viene obligado, la Alcaldía en cumplimiento de la presente circular le requerirá inmediatamente el cumplimiento de este servicio y en caso de no conseguirlo dará cuenta a este Gobierno, el cual nombrará un Comisionado que pase a formarlas de oficio a costa de aquellos.

Se previene por último que al examinarse las cuentas se exigirá la responsabilidad consiguiente, por falta de cumplimiento a cualquiera de las expresadas prevenciones de esta circular de la que darán cuenta los Sres. Alcaldes a los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren y avisarán a este Gobierno el haberlo así verificado. — El Jefe de la Sección, Rafael Riutord.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Imo. Sr.: La recta aplicación de los preceptos establecidos en el Real decreto de 21 de Junio último, relacionado con la vigencia y precio de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, está siendo objeto, según reclamaciones que llegan a este Ministerio, de resistencias y evasivas, que ya se previenen en la exposición que precede al mismo, siendo por ello indispensable que se dicte una disposición complementaria, como el artículo 13 del propio Real decreto se anticipó a presumir.

No sería en rigor necesaria la que se relaciona con el pretexto de la necesidad de una vivienda o una industria por parte del propietario del edificio, puesto que el propio Real decreto establece en su artículo 11 que los Tribunales organizados por aquella disposición legal han de entender privativamente con los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, pues estando incluida esa causa de desahucio en el artículo 3.º parece claro que a este Tribunal competente entienda en tales casos, y el mismo citado artículo 11 consigna que «los Tribunales... resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio libremente».

Consecuencia forzosa del contenido de dicho artículo 11 es, por tanto, que cuando el propietario alegue su propósito de habitar la vivienda o que la habitan los ascendientes o descendientes, o se proponga establecer en ella su *propia industria* no la de sus ascendientes o descendientes, que sólo son citados cuando se trata de vivienda—, tiene que alegar y justificar las causas por las cuales se encuentran en aquel caso de verdadera necesidad, salvo, naturalmente, que los inquilinos las acepten desde el primer momento como verdaderas, pues en este y en todos los casos en que los interesados se conformen en la aplicación voluntaria de los preceptos legales, huelga la intervención del Tribunal, que sólo ha de actuar requerido por aquel a quien resulte necesario solicitarla.

Los términos de la letra a) del artículo 3.º del Real decreto, al consignar la excepción de que el propietario se proponga establecer en el local su *propia industria* y someter luego su apreciación, en caso de disconformidad, al Tribunal que ha de entender en estos asuntos, dejan también amplio margen para que éste examine si es una ficción, no sólo la necesidad del local, sino la realidad de la existencia de la industria.

Hay, pues, en el Real decreto cuantos preceptos son necesarios para que pueda ser cumplido lealmente, sin que hubiera estado nunca en su ánimo pensar que no se producirían ya ardidés y

supercherías, sino solamente que el Tribunal no estaría obligado en ningún caso a atemperarse a ellos.

Mas como la hipótesis contraria se ha propagado y a ella aparece que se han acogido algunos interesados, y al propio tiempo conviene adoptar otras disposiciones atendiendo a solicitudes formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar, como aclaración y complemento del citado Real decreto de 21 de Junio último, las reglas siguientes:

Primera. Las causas señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio último como de excepción de la prórroga establecida de los contratos vigentes de arrendamiento de predios urbanos destinados a viviendas o a establecimientos mercantiles o industriales, serán apreciadas y resueltas libremente como disponen los párrafos 1.º y 5.º del artículo 11 de dicho Real decreto por los Tribunales que en el mismo se organizan, cuando les sean sometidas por los interesados, pudiendo estimar las demandas a su juicio lo merezcan, desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia del Real decreto, aquellos aplazamientos que aconsejaren las circunstancias que en cada uno de los casos concurran.

Segunda. No se considerarán comprendidos entre los establecimientos industriales a que se refiere el citado Real decreto aquellos cuyo disfrute o aprovechamiento se hace por temporadas y con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos, respecto de los cuales regirán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Tampoco procederá la prórroga cuando se trate de viviendas accidentales dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcción definitiva en el mismo.

Tercera. La relación normal de los precios con el valor de la finca establecida en la letra b) del artículo 4.º podrá apreciarse, cuando se trate de adquisiciones posteriores a la última comprobación del Registro fiscal, respecto del precio de compra que resulte probado por el documento público correspondiente, con tal que sea de fecha anterior a la publicación del Real decreto.

Cuarta. En los juicios de desahucio que se tramitan en los Juzgados municipales por falta de pago, la consignación a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto podrá hacerse en la primera comparecencia del juicio, produciendo los mismos efectos que si se hubiere realizado al día siguiente de la citación.

En los juicios de esta clase hoy en tramitación que no hayan sido objeto de sentencia definitiva podrá hacerse el pago del descuberto antes de dictarse y producirá los mismos efectos anteriormente expuestos, si el demandado se aviene al pago de las costas causadas.

Quinta. Cuando no concurren al juicio todos los Vocales designados por las partes sin alegar justa causa, y cuando alguna de las partes deje de designar los oportunamente, se celebrará el acto con el Juez y los Vocales concurrentes, si éstos fueren por lo menos dos.

Sexta. En el caso de que se requiera la designación de Vocales de las Asociaciones de propietarios o de inquilinos, podrán éstas designar a unos mismos para los juicios que se celebren durante un periodo determinado que no exceda de un mes y sin necesidad, por tanto, de renovarlos para cada juicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta 14 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Sección de Puertos.—Concesiones

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. Jerónimo Estados Liabrés, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Sóller, para establecer en la playa del Puerto de dicha ciudad, en la provincia de Baleares, un kiosco-restaurant, varias explanadas para deportes y dos grupos de casetas para baños:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de Baleares y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas propone que se impongan de terminadas condiciones para respetar el tránsito público desde la carretera de Sóller al puerto, y tener en cuenta la posible construcción del camino vecinal denominado «De la Carretera de Palma al puerto de Sóller al origen del camino al faro de Punta Grossa»:

Considerando que por los beneficios que el aprovechamiento obtenga de las obras realizadas por el Estado en el puerto de Sóller, debe imponerse un canon, siendo aceptable el que propone la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que el aprovechamiento que se solicita no causa perjuicio a los intereses públicos, siempre que se tengan en cuenta las prescripciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía Ferrocarril de Sóller, domiciliada en Sóller, de la provincia de Baleares, para construir un kiosco-restaurant y varias instalaciones de deporte en la playa de dominio público del puerto de dicha localidad comprendida entre la carretera de segundo orden de Palma al puerto de Sóller por Sóller y el Torrente del Lazareto, con sujeción al proyecto suscrito en 31 de Julio de 1919 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Frontera, y por el Director-Gerente de la Compañía Ferrocarril de Sóller, D. Jerónimo Estados, modificándose dicho proyecto con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Se dejará desde la carretera de Sóller al puerto y hasta el Torrente del Lazareto y adosada a los terrenos de propiedad particular, una vía de seis (6) metros de anchura por lo menos, que utilice la pasarela sobre el Torrente Majó y sirva para el paso del público y ejercicio de la servidumbre de vigilancia litoral, arreglando el piso de dicha vía y dejándolo en iguales condiciones que la superficie del camino actual:

b) La Sociedad concesionaria atenderá a la conservación y reparación de la citada pasarela sobre el Torrente Grosos;

c) La Sociedad concesionaria se sujetará, sin derecho a indemnización alguna, a las reducciones de superficie ocupada o modificada de contorno que imponga la construcción del camino de carretera de Palma al puerto de Sóller al origen del camino del faro de Punta Grossa.

2.ª Las obras empezarán dentro del plazo de seis (6) meses y quedarán terminadas antes de dos (2) años; contándose los plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

3.ª Previo el deslinde reglamentario de la zona de dominio público que se trata de ocupar, y tomándolo por base replanteará las obras la Jefatura de Obras Públicas de Baleares; levantando se por triplicado los correspondientes

acta y planos, documentos que serán sometidos a la aprobación competente una vez que el concesionario haya elevado la fianza al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto de las obras.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras se efectuará por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, levantándose al terminar los trabajos la correspondiente acta y planos de lo efectuado, en igual forma que lo hecho respecto al replanteo, debiendo también remitirse dichos documentos a la competente aprobación. Una vez obtenida ésta, se devolverá la fianza a la Sociedad concesionaria.

5.ª Todos los gastos que originen las operaciones anteriores serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

6.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado; quedando obligada la Sociedad concesionaria a retirar todas sus instalaciones en plazo que se le señale si el espacio ocupado resulta necesario para otra obra de interés general o de mayor utilidad o cuantía, sin derecho a indemnización alguna y sin otro al aprovechamiento de los materiales procedentes de la demolición; con arreglo al artículo 41 de la ley de Puertos y 71 de su reglamento y debiendo dejar la superficie que ocupaba sin hoyos y sin montes de escambros, o sea regularmente explanada como se halle antes de empezar las obras.

7.ª Las tarifas máximas de explotación serán las contenidas en el citado proyecto, suscrito en 31 de Julio de 1919, y la Sociedad concesionaria abonará anualmente y por anticipado en la Delegación de Hacienda de Baleares y a favor del Estado el canon anual de trescientas (300) pesetas, no pudiéndose redimir jamás dicho canon.

8.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a conservar las obras en buen estado, no pudiendo destinar éstas ni los terrenos a usos distintos de los especificados en la presente autorización.

9.ª Cumplirá la Sociedad concesionaria las órdenes que le dicte la Jefatura de Obras Públicas encaminadas a la conservación y limpieza del edificio y accesorios, debiendo respetarse las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, y dotarse las instalaciones de baños de los medios y vigilancia reglamentarios y para seguridad y salvamento de los bañistas.

10.ª La Sociedad concesionaria quedará obligada a cumplir las disposiciones vigentes, relativas al contrato del trabajo con los obreros, a los accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

11.ª No podrán hacerse sin la debida autorización modificaciones en el proyecto aprobado, ni alteraciones en la forma de explotación que se autoriza.

12.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, procediéndose en tal caso con arreglo a lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de la Sociedad interesada a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1920.—El Director general, Castell. Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Baleares,

(Gaceta 12 de Julio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Consejo Superior de Emigración

Este Consejo Superior abre dos cursos para proveer cuatro vacantes de Escribientes de las Inspecciones en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes, dotadas con la gratificación anual de 2.500 pesetas y otro para proveer nueve vacantes de Ordenanzas

de las referidas Inspecciones, dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes a uno y otro concurso deberán ser españoles y dirigir sus instancias, escritas de su propio puño y letra, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración, calle de Felipe IV, 4, Madrid, hasta las doce de la mañana del día 26 de Julio del corriente año, especificando el concurso a que acuden. A la instancia acompañarán una relación de los méritos que les convinga alegar y los oportunos justificantes.

Para tomar parte en el concurso para Escribientes será necesario no tener menos de diez y ocho años de edad, ni más de treinta.

El Jurado calificador se reserva el derecho de someter a los aspirantes a un ejercicio práctico de escritura, mecanografía y contabilidad y de aquellas materias cuyo conocimiento alegue como mérito y a otro oral sobre organización de los servicios de emigración en España.

Para tomar parte en el concurso de Ordenanzas será necesario no tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco.

Antes de tomar posesión de sus cargos los elegidos en ambos concursos deberán acreditar que se encuentran dentro de la edad señalada, que no están sujetos a procesamiento ni condena y su situación militar, si hubieran cumplido la edad necesaria para entrar en caja.

Los nombramientos que se hagan como resultado de estos concursos serán interinos y sólo se convertirán en definitivos pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de los servicios de los nombrados. Se podrá ampliar este plazo o acordar el cese del empleado si éste careciese de las debidas aptitudes para el cargo. Estos nombramientos se

expedirán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 y al artículo 4.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1918.

Los concursantes que no obtengan plaza dentro de las que se convoquen, quedarán sin derecho alguno.

Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Presidente, El Marqués de Pilares.

(Gaceta 14 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1835

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 28 del actual a las 11 tendrá lugar en el despacho del Señor Delegado de Hacienda la venta en pública subasta del falucho Flacusto, aprehendido por delito de contrabando de tabaco según expediente administrativo n.º 43 del actual año, bajo el justiprecio siguiente:

Falucho Flacusto y sus pertrechos 725'00 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez adjudicada la subasta se requerirá a los aprehensores si se hallan presentes para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley y en caso afirmativo sustituirán al rematante en su derecho.

Dichos falucho y pertrechos se hallan bajo la custodia de la Comandancia de Marina en el puerto de Palma, y pueden ser examinados por las personas a quienes interese.

Palma 13 de Julio de 1920.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm 1826

ALCALDIA DE ESCORCA

Terminados los repartimientos en su parte Real y Personal para el actual ejercicio económico de 1920 a 21, permanecerán expuestos al público en estas Casas Consistoriales por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y tres días despues, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al art. 96 del R. D. de 11 Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Escorca 11 de Julio de 1920.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 1836

ALCALDIA DE CIUDADELA

FOMENTO.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Juan Orfila Torrent, de esta vecindad en solicitud de permiso para instalar un motor diésel de 5 y medio H. P. movido a gasolina en la calle de San Aguedá n.º 22 para destinarlo a la industria de panificación, se anuncia al público a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, que el expediente de referencia permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia a efectos de reclamación.

Ciudadela 13 de Julio de 1920.—El Alcalde, Diego de Salort.

Núm. 1837

SUBASTA VOLUNTARIA

D. Cayetano Sampol y Rigo, tutor del menor Don José Soliva y Serra, hago saber: que mediante autorización notor-

gada por el Consejo de familia del expresado menor, se vende en pública subasta la siguiente finca:

Una casa botiga y piso con jardín, números 16 y 18 de la calle de Bayarte en el Arrabal de Santa Catalina de esta ciudad.

Las condiciones que regirán en la subasta son las siguientes:

1.ª Se verificará ésta el día 24 del actual, en la Notaría de Palma a cargo de Don Juan Bauzá y Clar, Gater número 6.

2.ª Dicha subasta empezará a las 11, y durará media hora, adjudicándose el inmueble, objeto de ella, al mejor postor, si la postura acomoda.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran el importe de tasación, o tipo acordado, que es de 7500 pesetas.

4.ª El precio que se ofrezca por la finca rematada, será satisfecho en el plazo de 8 días, a contar desde el en que se verifique la subasta.

5.ª Por la subasta solo se transmite el dominio útil, por corresponder el directo a D.ª María Mora y Mora, a favor de la cual se halla gravado con un censo irredimible de 12'50 pesetas, pagadero, sin descuento alguno, el día 30 de Mayo de cada año, siendo de cargo del adquirente, el pago del laudemio y del censo, sin que pueda pedir, por ninguno de ambos conceptos, baja alguna, del precio de remate.

6.ª La titulación del mentado inmueble, obra en la Notaría expresada, para el examen de los que quieran intervenir en la subasta.

7.ª Se formalizará la escritura de traspaso ante el referido Notario señor Bauzá siendo de cargo del rematante, los gastos de la misma, incluso la matriz, del anuncio de la subasta, y de ésta.

Palma 12 de Julio de 1920.—Cayetano Sampol.

Núm. 1785

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SON SERVERA

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	46'51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	46'51
CARGO.	46'51
Data pagos verificados en igual trimestre.	46'51
Existencia para el trimestre que sigue.	46'51

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	46'51		46'51
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
Cargo pesetas.	46'51		46'51
PAGOS			
Gastos del Ayunt.			
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.			

En Son Servera a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Monserrate Lliteras.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º.—El Alcalde, Nebot.

Núm. 1786

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	1350'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4669'80
CARGO.	6020'74
Data pagos verificados en igual trimestre.	5140'16
Existencia para el trimestre que sigue.	880'58

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		4188'50	4188'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		481'30	481'30
Resultas.	1350'94		1350'94
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
Cargo pesetas.	1350'94	4669'80	6020'74
PAGOS			
Gastos del Ayunt.			
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.		63'10	63'10
Obras públicas.		250'30	250'30
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		4744'51	4744'51
Ob. de nueva construc.		82'25	82'25
Imprevistos.			
Devoluciones.			
Data pesetas.		5140'16	5140'16

En Lluchmayor a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Juan Tomas.—El Secretario-Contador, Guillermo Auler.—V.º B.º.—El Alcalde, Mataró.

Núm.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ARTA

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	5374'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5374'05
CARGO.	5374'05
Data pagos verificados en igual trimestre.	5374'05
Existencia para el trimestre que sigue.	5374'05

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	5374'05		5374'05
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
Cargo pesetas.	5374'05		5374'05
PAGOS			
Gastos del Ayunt.			
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Devoluciones.			
Data pesetas.			

En Arta a 8 de Julio de 1920.—El Depositario, Antonio Muntaner.—El Secretario-Contador, Miguel Fornés.—V.º B.º.—El Alcalde, A. Femenias.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administracion durante el mes de Mayo del año 1920.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Casa Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Casa de Misericordia.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Hospital.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Inclusa.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Manicomio de Jesús.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Teatro.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Hospital.

Palma 26 de Junio de 1920.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto. Y se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente Ley provincial.

Palma 5 de Julio de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Lliteras.—El Secretario, Miguel Font.

ALCALDIA DE LA PUEBLA. Por el presente y con el fin de proceder a la reconstitución de la Junta local de reformas sociales se hace saber: Que el día 27 del actual a las once tendrá lugar en esta casa consistorial la elección de cuatro vocales patronos e igual número de suplentes para reconstituir dicha Junta según lo ordenado por la Superidad y el día 28 siguiente a igual hora y en el mismo local la elección de cuatro vocales obreros y cuatro suplentes para la indicada Junta.

ALCALDIA DE SINEU. Terminado por la Junta general de repartimiento, en sus partes personal real, formado con arreglo a las normas establecidas por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el presente ejercicio económico de 1920 a 21, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia; durante cuyo plazo y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzca por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, conforme dispone el art. 96 del citado Real decreto.